

10. Ha de ser obligado el tesorero de la espresada real casa, á presentar de dos en dos años su cuenta general de cargo y data, en mi real tribunal de cuentas de Nueva España, por el cual se elegirán contadores de él, para que se la tomen con la posible brevedad y preferencia á otras. Y ha de acompañar á la referida cuenta certificación del contador de la misma casa, que ha de sacar puntual y comprensiva de los libros de su contaduría, en que se manifieste el total de los cargos y datas del tesorero en aquel bienio, y la existencia de caudales. Cuya cuenta se ha de ver y ajustar, arreglada á estas ordenanzas y práctica del citado tribunal y ofreciéndosele sobre las mencionadas cuentas duda ó reparo, consultará á mi virey, quien pidiendo informe al superintendente de la casa para instruirse de la realidad de los hechos, determinará y quedarán resueltos los reparos ó dudas que ocurrieren.

11. Decididos los reparos y concluida la revision, glosa y ajustamiento de la cuenta, se dará por él mencionado tribunal finiquito de ella, al tesorero, que le ha de remitir al consejo de las Indias, por mano de mi secretario de él, y tomando la razon los contadores de cuentas que residen en el propio mi consejo, quedará copia del citado finiquito para que conste haber cumplido el tesorero, volviéndose original con nota del secretario del enunciado consejo de haber sido presentado en él, á fin de que con este previo requisito, le manifieste en la contaduría de la misma casa, para que se anote por el contador, y quedando en ella copia le recogerá el tesorero para su resguardo, y el tribunal de cuentas de México enviará puntualmente de oficio al espresado mi consejo, el finiquito de las del referido tesorero, informando si en ellas ha habido ó no resultas, dudas ó reparos, y de la determinacion dada por el virey sobre ellos.

12. El tesorero de la espresada mi real casa ha de tener tres oficiales ó cajeros en lugar del uno que antes se le habia señalado, para que le ayuden á recibir, pagar, llevar la cuenta, y á cumplir las obligaciones del cargo del tesorero, y á fin de que los mantenga le asigne competente sueldo, debiendo ser de su satisfaccion y confianza, con la facultad que le concedo de recibirlos y despedirlos á su arbitrio, cuándo y cómo le convenga, sin necesitar de mas aprobacion ni título que la eleccion y nombramiento verbal del mismo tesorero, respecto á que ha de ser responsable de los tres referidos oficiales ó cajeros.

13. Vivirá el tesorero precisa é indispensablemente dentro de la espresada casa, donde para su persona y familia le está destinada habitacion decente, y habiendo en ella cuarto proporcionado, si le fuere conveniente, le aplicará alguno ó algunos de sus cajeros.

XXV.

Ensayadores: sus obligaciones: circunstancias para ser recibidos: derechos que han de llevar á particulares y lo demas que se espresa.

1. Para que los ensayes en pasta y amonedados se hagan con la exactitud y pureza que corresponde, y se previene en estas ordenanzas y que en la ley de la moneda no se dispense, como no debe dispensarse cosa alguna: considerando el grande número de barras y tejos de plata que se compran y reducen á moneda en mi real casa de México, y que el ministerio de ensayadores en ella, por ser tan crecidas é incesantes sus labores, requiere muchas atenciones á fin de que se cumplan y observen, mando, que en la referida casa haya cuatro ensayadores, dos propietarios y dos supernumerarios, en lugar de los dos del número que están señalados por punto general en cada uno de mis reales ingenios de España.

2. Los espresados ensayadores para ser recibidos en la citada real casa, han de hacer constar ser suficientes y hábiles en su facultad, examinados y aprobados por el ensayador mayor de estos mis reinos ó por el de Nueva España, ó por las personas peritas que yo mandare ó mi consejo de las Indias, y con esta justificacion y la de los informes que se solicitarán de su buena opinion, celo y desinterés, por lo que conviene que estos sugetos sean, no solo de suficiencia, sino de acreditada legalidad y honrados procederes, podrán ser propuestos y admitidos á sus empleos, precediendo las formalidades prevenidas de juramento y posesion.

3. Se destinarán dos oficinas separadas para los mencionados cuatro ensayadores, y en cada una sus forjas, hornillas, escaparate, y lo demas concerniente á sus empleos, todo lo cual por la primera vez, se ha de costear de cuenta de mi real Hacienda, siendo de la de estos ensayadores el costo que ocasionare su conservacion, hasta dejar aquello que se les entregó en el estado que lo recibieron, teniéndolo siempre corriente, y han de ser asimismo de su cuenta

en todos los ensayes que se hicieren, los gastos de muflas, copelas, carbon, aguas fuertes y demas ingredientes, respecto de que para subsanar estos gastos, y remunerar su trabajo, en lo que pertenece á los ensayes que ejecutaren de cuenta de mi real Hacienda, les señalo sueldo correspondiente, y por lo que ensayaren de particulares, se previenen los derechos que deben llevar, que repitiéndose aquí, ha de ser de cada ensaye de oro, sea mayor ó menor la cantidad del metal, media ochava del mismo oro, y de cada ensaye de plata cuatro ochavas de la misma plata. Y en los ensayes de cizalla, corriendo de cuenta del fiel de moneda su fundicion, solo han de retenerse los ensayadores el pallon, debiéndole restituir precisamente todos los residuos de los ensayes de las cizallas.

4. Los ensayadores, para hacer sus ensayes, se arreglarán á las leyes y ordenanzas que en este importante asunto están establecidas, y en práctica, sobre que vuelvo á encargar se procure siempre ajustar la plata á la ley de once dineros, y el oro á la de veintidós quilates.

5. Para que las ocupaciones que corresponden á los ensayadores en la referida real casa, de ensayar lo que pertenece á mi real Hacienda, y los metales que se compran; asistir á disponer y ligar las cruzadas con el fundidor, firmando en el libro la razon de ellas; ver y frecuentar las fundiciones de mi real cuenta y las de cizalla; hallarse presentes á los actos de rendiciones y á sacar los bocados de los mencionados metales de particulares en la sala de libranza, y á reconocer las afinaciones de oro y plata, la oficina de tierras y escobillas; el modo con que se trabaja y beneficio que se les dá, con todo lo demas que se ofrece, y á que deben concurrir se ejecute y cumpla á su tiempo, y sin atraso del despacho de la casa, distribuyéndose el trabajo con proporcion; ordeno, que los ensayadores propietarios sean principalmente los que asistan á las rendiciones, ensayen sus monedas, los rieles de primera fundicion y los de cizalla, sin quedar por esto relevados de acudir á la ligacion y fundicion de cruzadas de mi real cuenta, y las de cizalla, ni á ensayar cuando convenga los metales de particulares, ni á las demas funciones de su empleo: los ensayadores supernumerarios han de ensayar los mencionados metales, que se llevan á vender; y por impedimento de los del número, ensayarán lo que toca primariamente á estos, siendo igual la obligacion de aquellos en ejecutar y cum-

plir indistintamente las que se les imponen á los referidos cuatro ensayadores, substituyéndose segun lo pidieren los casos, y procediendo de conformidad y con diligente vigilancia en lo que incumbe á sus cargos, por ser mi real ánimo se practiquen las operaciones y asistencias personales de los ensayadores puntualmente y sin acelerarlas, á cuyo efecto he determinado destinar uno mas de los tres que habia como necesarios los cuatro para aquella mi real casa.

6. El costo de los ensayes de mi real cuenta, ha de ser de la de los cuatro ensayadores por iguales partes, costeando de la misma manera el que causaren los ensayes de particulares, y la media ochava en pieza de oro, y cuatro ochavas en la de plata, que deben pagar éstos por sus ensayes, han de repartirse asimismo por iguales partes entre los cuatro ensayadores, cuya disposicion no ha de tener efecto en cuanto á la adjudicacion de los bocados á los dos supernumerarios, interin que subsisten en su ejercicio los dos primeros ensayadores actuales que sirven en la referida casa, desde su nueva planta, pues quiero sean suyos los bocados de los metales que se compran y que ellos ensayaren de particulares; pero luego que alguno ó los dos citados ensayadores cesen en sus empleos, se empezará á establecer esta regla, que se ha de observar segun y como queda declarado, con la prevencion, de que durante la vida de los actuales ensayadores propietarios, se han de aplicar á cada uno de los dos supernumerarios quinientos pesos del producto líquido de los bocados, procedidos de los ensayes de las platas de particulares, para que tengan con este aumento á sus sueldos cóngrua competente.

XXVI.

Juez de la balanza: sus encargos y obligaciones, y las de sus dos ayudantes.

Para ejercer este empleo de juez de balanza, se ha de elegir persona de la mayor inteligencia en pesos y pesas, puridad de buena opinion, desinteresado y celoso de mi real servicio y del público, por ser su ejercicio de la primera atencion en la confianza: su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro, plata, y demas metales que se recibieren y entraren en dicha casa, en pasta y en moneda, como tambien la que saliere para dar al público, que

sin esta circunstancia no ha de permitir salga ninguna moneda de la casa, repitiendo estos pesos siempre que convenga así en las barras como en la moneda, para quitar toda duda, siendo este ministro á quien toca la aprobacion en cuanto al peso, que debe cuidar sea siempre justo, y que no esceda del feble ó fuerte que queda prevenido.

2. Ha de tener dos ayudantes ú oficiales á su satisfaccion de toda confianza, acreditados procederes y de habilidad, que deberán obedecerle en su ejercicio, y sustituirle en casos de enfermedad ó ausencia, para que no pare el curso de las operaciones de este empleo. En cada vacante ha de proponer al virey tres sujetos en quienes concurren las referidas circunstancias, y con informe que hará de ellas el superintendente, nombrará mi virey uno de los tres propuestos. En la sala del despacho de libranza habrá un estante con su llave, donde ha de tener este juez de balanza los pesos, pesas, dinerales y balanzas de todos tamaños, para hacer pesos por mayor y por menor, segun lo pidieren los casos, poniendo gran cuidado en que todas estén siempre bien afinadas, justas y corrientes, é igualmente de todo lo concerniente á su empleo, segun se previene en otros capítulos. Deberá asistir en la sala del despacho y á las juntas y conferencias que se ofrecieren, siempre que se le llamare á ellas, con el superintendente y demas ministros, siguiéndose en asiento, voto y firma á los ensayadores. Ha de vivir en la habitacion que le está destinada en la casa; y habiendo disposicion vivirán sus dos ayudantes, ó el primero de ellos dentro de la misma casa.

XXVII.

Fiel de la moneda: sus obligaciones, oficinas, instrumentos y muebles que se le han de entregar por inventario: los que debe componer ó renovar de su cuenta: facultad que se le confiere de recibir y despedir operarios: derechos que por ahora le están asignados para costear las labores; y fianzas que ha de dar.

Este empleo de fiel de la moneda, siendo como es de los de la mayor confianza, por el mayor ingreso de su manejo, para el que igualmente debe concurrir la inteligencia y conocimiento de la for-

ma de labrar las monedas, con comprension de los molinos, volantes, hileras, y todos los demas instrumentos y oficinas de que se usa en aquella mi real casa; á este fin se deberá elegir sugeto en quien concurren todas estas circunstancias, y la de puridad de conciencia, celoso de mi real servicio y del bien público, y aplicado al desempeño de su obligacion, al que se ha de permitir pueda poner una persona de su satisfaccion, para que supla sus faltas en ausencias ó enfermedades, que en ellas firmé los entregos que se hacen al fiel en lugar de éste, y al mismo tiempo que se vaya instruyendo en el manejo y obligaciones de este cargo, sin que por esto pretenda sueldo ni gratificacion alguna, si solo le podrá servir de mérito para ser empleado en mis casas de moneda, en éste ú otro correspondiente ejercicio.

2. Será de la obligacion de este ministro recibir por inventario, con la formalidad que va prevenida, todas las oficinas é instrumentos que se ocupan en mi real casa para la labor, como son molinos, volantes, hileras, blanqueacion, córtes, tórculos, cuadrados de acuñar, muñecas, con todos los demas que corresponden á las oficinas de este empleo, corrientes y en estado de operar, y si alguno ó algunos instrumentos no lo estuvieren al tiempo de su entrega, se deberán componer, porque ha de ser de la obligacion de este fiel volverlos á entregar en la misma forma que los recibe, siendo de su cuenta la composicion ó renovacion de los que se deterioren durante las labores, ó que estuvieren deteriorados cuando cese en su ejercicio, á escepcion de las obras mayores que se ofrecieren que han de ser y reputarse por la renovacion completa de uno ó mas molinos, y no el componer ó renovar alguna parte ó parte de ellos, la renovacion de las dos piezas grandes de los volantes, esto es, la una el círculo ó socio, y la otra su tórculo ó usillo, y el árbol solamente de los córtes de la moneda, que en tales casos, justificado ser preciso renovar estos ingenios ó instrumentos por incapacidad de los viejos, y que su recomposicion no puede habilitarlos, deberán hacerse de cuenta de mi real Hacienda, precediendo apreciados y demas formalidades que van espresadas.

3. Tambien han de ser de cuenta de este fiel todos los costos y gastos que se causaren en las labores, desde que recibe los metales en barras ó rieles ensayados, hasta entregar la moneda acuñada y corriente; bien entendido, que la recomposicion ó renovacion referi-

das que le pertenecen de instrumentos, costos de jornales, compras de carbon, aguas fuertes y demas ingredientes precisos para las espresadas labores, lo ha de costear el mencionado fiel, á quien ha de pertenecer la despótica facultad de recibir á su satisfaccion todas las personas que necesitare para las faenas de las labores, y despedirlas á su arbitrio, escepto al fundidor de cizalla y su ayudante, cuya admission y exclusion deberá hacerse en el modo prevenido, practicándose lo mismo con el ayudante de guardacuños, sin que otro ningun ministro de la casa se pueda entrometer en esta disposicion que ha de ser privativa al espresado fiel, por ser quien los ha de pagar, segun estuvieren arreglados y se arreglaren por mi virey de México y superintendente de aquella casa, los salarios y jornales de los oficiales y operarios que se ocupan y trabajan de cuenta del fiel.

4. Deberá ser de su obligacion cuidar que en el todo y sus partes salga la moneda á su respectivo justo peso, de círculo cabal, bien acordonada, blanquecida y acuñada, y perfectamente acabada; con la calidad, que si al tiempo de entregarla, se la reprobare el juez de la balanza y ministros de la casa, que queda prevenido, se han de hallar presentes, la ha de volver á fundir y labrar de nuevo por su cuenta, y procurará siempre amonedar de los metales enriellados que se le entregan las dos tercias partes, y que resulte la una de cizalla con corta diferencia.

5. Para costear las labores de todo lo que corresponde al fiel de mi real casa de México, así en instrumentos como en salarios, jornales y demas ingredientes, le están asignados cinco reales de plata nacionales, por cada mardo de oro de los que labrare y entregare en moneda perfecta; y por cada marco de plata de pesos y medios pesos, veintitres maravedís y medio, y veintiseis maravedís de plata por cada marco de reales de á dos, reales sencillos y medios reales de este metal, con la obligacion de labrar en estas tres últimas especies de moneda menuda, cuarenta mil marcos cada año, y de ellos diez mil en medios reales, bajo de las condiciones estipuladas con el citado fiel en su contrata por el tiempo prefinido en ella; y si en las que se ofrecieren adelante ó antes conviniese á mi real servicio y al comercio, se podrá labrar mayor ó menor cantidad de la referida moneda menuda, regulando su proporcionada asignacion al fiel, á quien se le ha de pagar el importe de los derechos

que le concedo en el pro y la plata, de lo que rindieren las mismas labores luego que habe y se le reciben sus entregos en monedas acuñadas y perfectas, con las propias formalidades, intervenciones y retencion de la tercera parte, prevenidas para seguridad de mi real Hacienda; entendiéndose la asignacion de derechos, fuera del sueldo que ha de gozar anualmente, por razon de su trabajo y á honor de este empleo, y por el cuidado que deberá tener de las oficinas é instrumentos de que se hace cargo, en los tiempos que no haya labor. Y no obstante, que como queda espresado, se ha de retener al fiel la tercera parte del importe de sus derechos, para la seguridad de mi real Hacienda, ordeno, que afiance en cantidad de treinta mil pesos en la misma forma que se dispone lo ejecute el tesorero.

6. Siendo preciso que este fiel viva vigilante sobre todas las oficinas de su cargo, para obviar incendios, robos y otros accidentes que puedan sobrevenir, tanto de dia como de noche, quiero, y es mi voluntad, que indispensablemente viva dentro de la real casa, en el cuartó que le está destinado, decente para su persona y familia, y ha de tener las llaves de todas las oficinas, que le pertenecen, con la que corresponde á la sala de los volantes, mediante á que de ella debe estar en poder del guardacuños otra llave. Asistirá á las juntas y conferencias cuando fuere llamado á ellas, siguiendo en asiento, voto y firma despues del juez de balanza.

XXVIII.

Fundidor mayor: sus encargos y obligaciones: las de sus guardas de vista, y del perito y su ayudante, en beneficiar escobillas: fianzas que ha de dar y la cuenta de los metales que se le entregan para fundir: facultad que se le concede de recibir y despedir los operarios que han de trabajar en sus oficinas.

El fundidor mayor de aquella mi real casa, ha de ser de cumplidas circunstancias: y así se ha de buscar sugeto en quien recaiga opinion notoria, de ajustados procederes, de puridad de conciencia, exacto y celoso en desempeñar su obligacion, de habilidad en su ejercicio, esperto y práctico en el conocimiento de metales, en fundirlos y afinarlos. Al cuidado de este fundidor deberá estar todo lo que dependa de las fundiciones, siendo este oficial en quien casi únicamente consiste la buena recaudacion de los metales en

materia tan importante, por lo que deberá ser responsable en todo lo que pertenezca á fundicion, afinaciones y demas que corresponda á su oficio.

2. Para que le ayuden y pueda desempeñar las obligaciones de él, por la grande copia de metales de plata que se afinan y funden en sus oficinas, se le destinan siete guardas de vista ó ayudantes de fundidor, que han de estar á su orden y obedecerle en cuanto se ofrezca de mi real servicio en ellas, guardando y celando los metales, atendiendo á que no haya extracciones ni desperdicios, y á que los mozos y operarios ejecuten á su tiempo las maniobras de afinar y fundir, vaciar las cruzadas, y que salgan los rieles bien acondicionados; debiendo ser estos guardas de vista sujetos de experimentada legalidad, activos y de inteligencia, pnesto que á su confianza y custodia se entregan en barras y divididos por cruzadas los metales, y que la seguridad de ellos pende de su cuidado y el del fundidor, en las oficinas de fundir y afinar.

3. Al cargo y responsabilidad del espresado fundidor, ha de estar tambien la oficina del beneficio y afinados de tierras y escobillas, á que ha de atender y asistir, como asimismo el guardamateriales, concurriendo ensayadores ó ensayador de la casa; y en la citada oficina ha de haber una persona perita, y un ayudante ó guarda de vista de conocimiento y práctica en trabajarlas y beneficiarlas, que han de tener las mismas calidades de buen crédito y fiel proceder que los demas guardas de vista, y estar subordinados como éstos al fundidor, quien en cada vacante de los nueve individuos declarados, ha de proponer tres de su satisfaccion, é informando de sus circunstancias al superintendente en la misma proposicion, nombrará mi virey uno de ellos.

4. Ha de afianzar el fundidor en la propia cantidad de treinta mil pesos, y en la misma conformidad que se dispone con el tesorero y fiel de la moneda. Y ha de formar cada año ó cada dos (concluido que sea el beneficio de tierras y escobillas) su cuenta y relacion jurada de cargo y data, presentándola ante el superintendente, de los metales de oro, plata y cobré, que se le han entregado para fundir, y de la resulta ó procedido de ellos, cuya cuenta ha de ver y comprobar el contador de la casa, por los libros de la contaduría, y por aquel donde se han de sentar las cruzadas, para que se venga en conocimiento de la administracion del fundidor. Y en

cuanto á los aumentos ó mermas por razon de fundicion, como no se han experimentado éstas sino aquellos en mis fundiciones de la espresada casa, desde que corre de mi real cuenta; teniéndose presente los que hubieren sido en las anteriores cuentas, y pidiendo informe á los ensayadores ú otras personas de inteligencia y práctica en la materia de suyo incierta, por no tener punto fijo, no encontrándose reparo considerable, aprobará el superintendente la referida cuenta; pero si le hubiese, le consultará á mi virey para que resuelva ó tome la providencia que fuere mas conveniente á mi real servicio.

5. El fundidor ha de disponer y ligar las cruzadas en el tesoro de fundicion con el guardamateriales y concurrencia, é intervencion á lo menos de un ensayador, sentando cada cruzada de por sí como queda prevenido, cumpliendo con celo y vigilancia en todo lo que pertenece á su ejercicio. Y ha de tener facultad de recibir los hombres que deban trabajar en las oficinas de fundicion y beneficio de tierras de su cargo, y despedir los que fueren inútiles, adelantándose por una vez trescientos pesos, de que ha de ser responsable, para pagar diariamente los jornales á los trabajadores; y con nóminas y relaciones juradas semanarias, con separacion de cada oficina, que ha de reconocer y ajustar el contador, no ofreciéndose reparo mandará el superintendente al tesorero por libramiento pagar su importe.

6. Se le han de entregar al fundidor por inventario todos los instrumentos correspondientes á sus oficinas, teniéndolas dentro de la casa, siendo de su obligacion la custodia de ellos y que estén corrientes, cuidando de que los trabajadores no los maltraten, por ser de cuenta de mi real Hacienda su composicion, y que no es justo que por omision ó descuido de este oficial ó de sus guardas de vista, ocasionen costos los operarios, pues si tal vez por malicia de estos acaeciése perder algun instrumento, se les apremiará á la satisfaccion del daño. En el tesoro de fundicion tendrá el fundidor un peso grande, bien reglado, con pesas y marco, y otros dos pesos mediano y pequeño para pesar las cruzadas, sus ligaciones, refacciones y lo que se le ofreciere, siendo de la obligacion del juez de balanza reconocer estos pesos y pesas, haciéndolos revisar al mismo tiempo que las demas pesas y balanzas de la casa, para que siempre estén en la debida perfeccion.

7. En el tesoro de fundicion y en las demas oficinas del cargo del fundidor, ha de haber dos llaves, la una que ha de tener este oficial y la otra el guardamateriales; de suerte, que siempre que sea necesario usar de las referidas oficinas, han de concurrir los dos con sus llaves á abrirlas y cerrarlas.

8. Cuando el fundidor, por motivo de enfermedad ó ausencia, no pudiese asistir á lo que es de su obligacion, nombrará por los dias que estuviere legítimamente impedido, á su eleccion, uno de los guardas de vista ó ayudantes de fundidor, para que le substituya, de que ha de dar noticia verbal al superintendente cada vez que acontezca, y se han de registrar indispensablemente en sus oficinas antes de salir de ellas á los trabajadores, por los espresados guardas de vista, á fin de precaver hurtos, y poner mayor resguardo á mi real Hacienda, previniendo que en las fundiciones no han de andar los fuelles por molinos, sino á brazo por peones, como se practica en mis casas de moneda de estos reinos.

9. Será muy conveniente viva el fundidor dentro de la casa para lo que se destinará la vivienda que ocupa el presente tallador, entendiéndose despues que éste cese ó se aparte de su ejercicio, respecto de que la talla tiene oficina competente separada.

XXIX.

Guardacuños: sus encargos y de su teniente.

La persona que hubiere de servir de guardacuños, ha de ser de buena opinion en sus procederes, de segura confianza, celo á mi real servicio y de actividad, para que pueda desempeñar sus cargos, siendo uno de ellos el tener una llave de la sala de volantes, donde están los cuños reales, de la que ha de usar en todas las ocasiones precisas de entradas y salidas de moneda por acuñar y acuñada, en compañía del fiel de la misma moneda, y por su ausencia ó enfermedad, del teniente ó ayudante de guardacuños, debiendo este guardacuños recibir del tallador por cuenta los referidos cuños ó troqueles para su uso y custodia, perfectamente tallados, pulidos y lustrados, y asistir al remache de los que en el trabajo se gastan con el escribano, abridor, y fiel de la moneda, al que se le han de volver ya remachados.

2. En dos de las piezas pequeñas, que hay en la mencionada sala, habrá en cada una dos llaves, que la una ha de tener el guarda-

cuños y la otra el fiel ó el referido ayudante, para que en una de las espresadas piezas se guarde con separacion la moneda por acuñar y en otra la acuñada, y no se han de poder abrir sin concurrencia de los dos, siendo asimismo de la obligacion del guardacuños, celar con el mayor cuidado en que se pongan y sienten los cuadrados iguales en los volantes, para escusar imperfecciones en la estampa de la moneda, y que dentro de la sala de ellos pase y reconozca toda la acuñada, con su ayudante, apartando y cortando la que se encontrare imperfecta, porque de aquella oficina no debe salir ninguna moneda que no sea en toda su perfeccion, y la que se apartare por defectuosa, cortada se la entregará al fiel, y la que se hubiere reconocido y apartado por perfecta, se encerrará en la pieza pequeña de dos llaves destinada á este fin, hasta que llegue el caso de la rendicion, concurriendo para su entrego en la sala de librería el fiel y guardacuños, quien ha de vivir dentro de la misma casa en el cuarto que se le tiene destinado, para estar mas pronto al cumplimiento de su obligacion.

3. Para teniente ó ayudante de guardacuños, ha de proponer el fiel al superintendente tres sugetos capaces de serlo por su legalidad, buena opinion y aptitud, y eligiendo uno de ellos le dará el nombramiento, pagándole el fiel su salario, sin que se le pueda despedir sin causa, que ha de ser comunicada primero al superintendente.

XXX.

Guardamateriales: sus encargos.

El guardamateriales ha de ser persona desinteresada, de puridad de conciencia, y de conocido honrado proceder, con inteligencia en las cosas que se necesitan para el servicio de la casa en las fundiciones, afinaciones y beneficios de tierras y escobillas, por ser la mano por donde se han de comprar todos los materiales, que se han de costear por cuenta de mi real Hacienda, pertenecientes á las operaciones referidas, de cuyas oficinas ha de tener una llave, y otra el fundidor, que no se podrá abrir sin concurrencia de ambos, habiendo de ser tambien de la obligacion de este guarda, no solo la compra de los espresados materiales y los demas ingredientes que se le mandaren comprar por el superintendente, sino el tenerlos guar-

dados dentro de dicha casa bajo de llave á efecto de irlos entregando donde corresponda para su consumo, sentando las compras con distincion de tiempos y precios, tomando recibos de los entregos en el libro que queda prevenido al capítulo 22, advirtiéndole que aparte de aquellas compras precisas, regulares ó diarias, ofreciéndose alguna ó algun gasto en lo extraordinario que llegue ó esceda al importe de cincuenta pesos, ha de preceder orden por escrito del superintendente, ó contador en su ausencia, y de otra compra ó gasto que asimismo sea extraordinario, aunque pequeño, se le ha de participar primero, bien entendido, que de la partida ó gasto que en lo extraordinario subiese de veinte pesos, ha de presentar recibos el guardamateriales.

2. De todas las compras y gastos, formará relaciones juradas, que examinadas por los dos ministros citados, se le despachará libramiento para que las pague el tesorero; y á fin de que no se retarden las espresadas compras y gastos, que han de correr por el guardamateriales, se le adelantarán por una vez, como al fundidor, trescientos pesos, de que ha de ser responsable, dando de ellos cuenta con pago, siempre que se le pida: asimismo acudirá personalmente á ver fundir, tomando razon por escrito para darla cuando convenga, de lo que se operare en las fundiciones y afinaciones, cumpliendo puntualmente con lo que se le impone en estas ordenanzas y lo demas que le mandaren el superintendente y contador, á cuyas órdenes estará en todo lo que corresponda á su inspeccion, y vivirá precisamente dentro de la casa de moneda.

XXXI.

Tallador: sus encargos.

El tallador de aquella mi real casa, ha de ser de los de mayor habilidad en su ejercicio y persona, de buena opinion en sus procedimientos; y así en caso de vacante se ha de buscar y preferir al que mas sobresaliere en estas precisas circunstancias, debiendo recibirse con precedente exámen y conocimiento de ellas: ha de tener dos oficiales, primero y segundo, tambien de habilidad, que han de trabajar diariamente con el abridor, y á su direccion en la oficina de la talla, y asimismo un aprendiz. Y cuando se le haya de proveer alguno de los dos oficiales, se solicitarán los que parecieren mas hábiles y á

propósito; y espresando por escrito el tallador sus calidades al superintendente, aprobará este ministro uno de ellos, y con su nombramiento quedará admitido: y al aprendiz le recibirá el tallador, precediendo noticia verbal que ha de dar al superintendente. Y para que los ayudantes y el aprendiz se adelanten y puedan ser atendidos á proporcion de su habilidad en las vacantes, harán una vez al año dos muestras, una de moneda y otra de medalla á su arbitrio; y para verificarse ser ejecutadas las muestras por los mismos ayudantes y aprendiz, se avisará al superintendente siempre que los hubieren de hacer, para que se halle presente á su operacion, ó nombre persona que asista á ella en su lugar, y despues se pasarán las muestras al virey, para que reconociéndolas, pueda estar informado de lo que se adelantan estos oficiales.

2. En la pieza que está destinada en la casa para oficina de la talla, han de trabajar el abridor y sus oficiales en su oficio, respecto de que éste no puede tenerse fuera, por la custodia con que deben estar las matrices, punzones, cuadrados y demas instrumentos del cargo del tallador, que han de servir para las labores de la moneda, sobre que el superintendente y demas ministros celarán con toda vigilancia, que estos abridores ni otra persona alguna, extravien ni saquen de las casas ninguno de los referidos instrumentos, con apercibimiento de ser castigados severamente si incurrieren en este delito.

3. El fiel de la moneda ha de entregar al tallador los cuadrados para abrirlos, pulirlos y lustrarlos, corriendo de cuenta y al cuidado del propio fiel, hacerlos limar y templar por el cerrajero de la casa, y despues volverlos al abridor, para que bien tallados, pulidos y lustrados en estado perfecto de acuñar se los entregue por cuenta al guardacafios como queda prevenido.

4. Recibirá el tallador por inventario todas las herramientas que corresponden á su ejercicio, cuidando de su conservacion las que se han de componer y renovar de cuenta de mi real Hacienda; advirtiéndole, que cuando cese, las ha de entregar con la misma formalidad usadas ó nuevas, segun estuvieren.

5. El tallador podrá vivir dentro de la casa, y el actual, que para serlo de ella, fué enviado de España, en la vivienda que se le destinó mientras permaneciere en su ejercicio; pero separándose de él, será para el fundidor mayor la citada vivienda, como queda insi-